**Expte 13-05465172-9 carat. "ASOCIACIÓN FUNCIONARIOS JUDEICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/MEDIDA PRE-CAUTORIA O CAUTELAR (AUTO-SATISFACTIVA)"**

**SALA SEGUNDA**

Excma. Suprema Corte:

I.- Contestando la vista conferida a fs. 38 respecto de la solicitud de la Primera Cámara del Trabajo para que V.E. remita la lista de conjueces al plantear un conflicto negativo de competencia frente a la Séptima Cámara del mismo fuero; esta Procuración General, esta Procuración General advierte que de la lectura de la demanda obrante a fs. 8/35 vta. el sindicato accionante pone en crisis la validez de una Acordada dictada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza referente al desempeño de trabajadores comprendidos dentro de una categoría de profesionales (Sector Trabajadores Sociales y Sector Salud mental), de lo que se sigue que la cuestión refiere propia y específicamente a la materia administrativa vinculada al "empleo público"; por tanto, estima que V.E. debe declararse competente de oficio para entender en el presente caso (Arg. Arts. 144 inciso 5 de la Constitución de Mendoza; 4°, inc. d), de la Ley N° 4.969; 6 inc. n) del C.P.C.C.T.; y 1, 12 y 76 de la Ley 3918), desestimando la solicitud de remisión de la lista de conjueces especiales formulada por la Primera Cámara del Trabajo.

Ello porque:

1) La competencia contencioso administrativa es de órden público, por ser *ratione materiæ* e improrrogable (Cfr. Dromi, José Roberto, "Proceso administrativo provincial", p. 95);

Firmado digitalmente por: FRAGAPANE Hector Ricardo
Fecha: 02/02/2021 11:56:20 a.m.

2) Más allá de la vía elegida por el sindicato actor (autosatisfactiva, no prevista en nuestro C.P.C. C. y T.), lo cierto y concreto es que se pone en crisis la aplicación de una Acordada de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que reglamenta el desempeño de una parte del personal dependiente de la misma y por ende, no pueden caber dudas de que se está frente a una cuestión directamente referida al "empleo público"; habiéndose resuelto reiteradamente que las mismas escapan a la jurisdicción laboral, viéndose alcanzadas por la previsión del art. 1 de la ley 3918, al no verse alcanzada por la excepción del art. 2 inc. c. del mismo cuerpo legal.

3) En una importante cantidad de casos de similar tenor en donde el sindicato actor ha asumido la representación de los intereses homogéneos de un segmento de sus asociacos (vgr. planteos de inconstitucionalidad de normas por las cuales se delegan funciones a ayudantes fiscaldes) V.E. ha intervenido directamente sin necesidad de ocurrir al expediente de los "conjueces especiales".

4) La urgencia del planteo puede encausarse a través de las medidas cautelares previstas en la propia ley de procesos administrativos (3918) o en todo caso, si V.E. entiende que por la naturaleza del mismo no se justifica dar curso al proceso por la vía ordinaria (con la cautelar antes dicha), imprimirle un trámite sumario y resolverlo con premura, garantizando el derecho de defensa de la administración demandada e integrando la litis con la Fiscalía de Estado (art. 177 Const. Mendoza).

II.- Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la especificidad de la materia procesal administrativa está dada por: La presencia de un sujeto de derecho al que se le atribuye una conducta positiva u omisiva en ejercicio de función administrativa que se cuestiona como ilegítima; y que la cuestión deba resolverse por aplicación de normas de derecho público, particularmente administrativo, lo-

cal. En otras palabras, el proceso administrativo implica un litigio referido a actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función administrativa y en el que se debaten cuestiones reguladas por el derecho administrativo (Cfr. Sarmiento García, Jorge y Ernesto Nicolás Bustelo, "Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza comentado", p. 77; y Sarmiento García, Jorge, "La materia procesal administrativa en el Código de Mendoza", en Revista de Derecho Público, 2003-1, Proceso administrativo-I, p. 211).-

Despacho, 02 de febrero de 2021.-

Dr. HECTOR PAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General